



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE CAZA**

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

Expediente: 3/2023

Madrid, 27 de diciembre de 2023

Visto por mí, D. José Ángel Cañadas Miguel, Juez Único de Competición de la Real Federación Española de Caza, en base a las facultades atribuidas en los estatutos y reglamento jurisdiccional y disciplinario de la Real Federación Española de Caza, y al objeto de resolver la reclamación promovida por **D. XXX**, respecto de los supuestos hechos acontecidos en el Campeonato de España de Caza Menor con Perro, disputado en Crevillent (Alicante), el día 3 de diciembre de 2023, este Juez Único de Competición ha examinado todo el expediente en su conjunto y ha adoptado, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que se exponen, la siguiente **DECISIÓN**

HECHOS

PRIMERO.- Que D. XXX formuló reclamación frente a este Juez Único de Competición de la RFEC, en forma y plazo, con motivo de su participación en el Campeonato de España de Caza Menor con Perro, celebrado en Crevillent (Alicante), el día 3 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Que en virtud del escrito de reclamación, D. XXX alega que fue partícipe en el ya referido Campeonato de España de Caza Menor con Perro y que *“durante el desarrollo de la prueba el Juez no realizó ninguna objeción al participante en cuanto a los lances y su actuación o la del perro asistente, ni relacionadas con la ubicación en la que éste cazó durante la prueba”*, no obstante, en un momento dado el Juez de campo *“mostrando un cierto grado de nerviosismo e indicándole en varias condiciones [ocasiones]: “me están dicieno por WhatsApp que tendremos poblemas por la zona en que hemos abatido los conejos”*. Al llegar a la zona de control supuestamente el Juez



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE CAZA**

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

Expediente: 3/2023

efectúa “una alegación respecto de la zona en la que cazó el participante”. Al finalizar el campeonato el Director de la prueba, el Presidente del coto y el Juez se desplazan a la zona donde estuvo cazando el reclamante para comprobar lo ocurrido. Se avisa de su descalificación y se le concede plazo de 20 minutos para formular alegaciones conforme establece el reglamento. La descalificación del participante se produjo por cazar fuera de la zona delimitada. El Comité de Competición resolvió desestimando las alegaciones del participante. El reclamante, junto con otra persona acudieron al lugar donde estuvo cazando y comprueban que no hay señalización y delimitación mediante balizas o cintas de plástico color blanco y rojo, *“habiendo únicamente una tablilla de señalización de zona de reserva -sin cintas de color rojo y blanco- y, sin haber ninguna otra tablilla de señalización de reserva a 100 metros tal y como indica la normativa de aplicación”*. Acaba solicitando que se estime su reclamación y se revoque la Resolución sobre las alegaciones que formuló el día 3 de diciembre de 2023 y se restablezca la clasificación reconociéndole la tercera posición.

TERCERO.- Por el Juez Único de Competición se admitió a trámite y se requirió al Director de la Prueba, D. YYY, para que aportara su Informe. Recibido éste se le dio traslado a D. XXX para que manifieste lo que estime oportuno en su descargo.

CUARTO.- El reclamante formula nuevo escrito dentro del plazo concedido tras facilitarle el Informe del Director de la Prueba, en el que solicita una audiencia personal y autorización para hacer público lo ocurrido, así como que está recabando firmas. Respecto del fondo del asunto alega que *“Que cierto, demostrado y constatando la existencia de una sola tablilla de zona de reserva en todo el perímetro cazado”*, que *“Tampoco la zona se encuentra señalizada con las cintas blancas y rojas que habían indicado desde la dirección de la prueba que estarían señalizadas las zonas de reserva”* y que *“El juez de campo en ningún momento realiza ninguna indicación al participante”*



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE CAZA**

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

Expediente: 3/2023

de que estuviera cometiendo ninguna anomalía, ni realiza ninguna anotación en ningún conejo ni comunicación tal y como demuestra la cartilla del juez". Continúan manifestando que "no puede imputarse una infracción al interesado debida a la falta de señalización de la zona de reserva por parte del titular del coto". Concluye solicitando "se restablezca las clasificaciones de la prueba situándome en tercera posición con una puntuación de 2.050 puntos en la Final del Campeonato de España de Caza Menor con Perro 2023" y que la RFEC "manifiesten públicamente sus disculpas hacia mi persona por los hechos ocurridos y difamación de mi imagen, así como lo publiciten a través de las redes sociales de la Real Federación Española de Caza".

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PREVIO.- Considerando el Juez Único tener prueba suficiente para resolver el asunto controvertido, considera innecesaria la práctica de las restantes pruebas propuestas, toda vez que las mismas no aportan ningún hecho o noticia nueva que pueda servir para el esclarecimiento de lo acontecido.

PRIMERO.- Previo al estudio del fondo del asunto, resulta del todo necesario evaluar la competencia del órgano que ha de resolver la reclamación planteada y, por ende, ejercer la potestad disciplinaria. En este sentido, las funciones del Juez Único de Competiciones, vienen recogidas en el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC. Establece el artículo 7.1.c) del referido reglamento que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde "*al Juez Único de Competición, en relación con las infracciones de carácter deportivo con respecto a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 4.1 de este Reglamento*". Este artículo 4.1, al que remite el



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE CAZA**

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

Expediente: 3/2023

anterior precepto transcrito, recoge las infracciones *“(…) de carácter deportivo con respecto a las reglas del juego o competición, y que son todas aquellas acciones u omisiones que, durante el transcurso de la prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo o, en su caso, incumplan las Reglas Técnicas de la especialidad. La sanción de este tipo de infracciones se tramitará por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 34 y siguientes de este Reglamento”*. Además, en virtud del artículo 8.1 del referido reglamento *“El Juez Único de Competición conoce en primera instancia y con carácter general sobre las incidencias que tengan su origen en el desarrollo deportivo de la prueba o competición y deriven del acta o de informes complementarios a la misma, suscrita por los jueces, y que se sustancien por el procedimiento ordinario”*.

Atendiendo a la regulación antedicha sobre este órgano disciplinario, el asunto objeto de reclamación estaría dentro de sus competencias al afectar a las reglas del juego o competición y especialmente atendiendo a su competencia para resolver incidencias, debiendo sustanciarse por el procedimiento ordinario recogido en los artículos 34 y siguientes del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC.

De conformidad con el procedimiento establecido en los preceptos referidos en el fundamento anterior, in fine, establece el artículo 35 que *“El Juez Único de Competición de la RFEC resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías e informes que se reflejen en las actas y en los informes complementarios que emitan los árbitros, los Jurados de Competición, los directores de las pruebas, delegados federativos o informadores designados por el propio Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC, siempre que se trate de competiciones de ámbito nacional”*. Partiendo de que los hechos denunciados estarían dentro del supuesto recogido en este artículo, el artículo 36, sobre reclamaciones escritas ante el Juez Único de Competición, dice que *“Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones e informes que se formulen por escrito dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a la finalización de la competición. Las*



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE CAZA**

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

Expediente: 3/2023

formulaciones se harán directamente ante el Juez Único de Competición”. Cumpliéndose en el presente caso con todos los requisitos del procedimiento establecido, procede el conocimiento y resolución del mismo por el Juez Único de Competiciones.

SEGUNDO.- Del conjunto de hechos relatados por D. XXX, así como del Informe del Director de la Prueba, D. YYY, y el resto de documental, no se discute que el reclamante cazó en zona de reserva, siendo los hechos controvertidos la supuesta señalización incorrecta de la zona de reserva dentro del acotado, y la actuación del Juez de campo al no manifestar al participante ni recoger en su cartilla ninguna observación.

TERCERO.- Sobre la actuación del Juez de Campo, las funciones de esta figura vienen recogidas en el artículo 15 de las Normas Técnicas de Caza Menor con Perro. En el apartado 2º del referido precepto se establece que *“La función del Juez de Campo consistirá en acompañar al cazador durante toda la prueba, velando por el estricto cumplimiento de estas Reglas Técnicas”,* y en su apartado 6º que *“El Juez de Campo podrá descalificar justificadamente y de forma provisional al cazador que incumpla las presentes Reglas Técnicas, presentándose seguidamente ante el Jurado de Competición para informar de los motivos que dieron lugar a la descalificación”.* Tal y como es de ver, no es obligación del Juez de campo asistir o asesorar a los participantes, ni hacer recomendaciones o aportaciones para favorecer a los mismos, más allá de su buena voluntad pero siempre desde la objetividad. En el presente caso, es cierto que el Juez de campo no anotó ninguna observación especial en la cartilla del participante, pero ello no implica una mala praxis. Ante la posibilidad de estar cazando en zona de reserva, el Juez de campo, al amparo del citado apartado 6º antes transcrito, podría haber descalificado al participante, haciéndole perder tiempo cuando menos. No estando seguro prefirió no perjudicar al participante, aquí reclamante, y acometer el problema una vez finalizada la prueba. A mayor abundamiento, el artículo 17.B.6.b) del



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE CAZA**

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

Expediente: 3/2023

Reglamento General de Competiciones de la Real Federación Española de Caza establece que el Jurado de Competición *“resuelve los errores formales, materiales o de hecho cometidos por los jueces o árbitros, por el director de competición o por los participantes, resolviendo todas las discrepancias que se le planteen y las surgidas entre varios jueces y aquellas otras que por los propios jueces les sean sometidas para su resolución”*. Así pues, puesto en conocimiento las sospechas por parte del Juez de campo al Jurado de Competición, cualquier error formal, material o de hecho cometido por el primero, quedan subsanadas por la actuación posterior del Jurado de Competición, que actuó debidamente comprobando todas las pruebas disponibles incluso acudiendo al lugar in situ. Todo este acontecer de hechos se acredita de las propias manifestaciones del recurrente y del Informe del Director de la prueba. Así pues, por parte del Juez Único no se observa incumplimiento alguno ni por el Juez de campo ni del Jurado de Competición, actuando todos ellos, y especialmente el Juez de campo, comedidamente.

CUARTO.- Sobre la supuesta indebida señalización del acotado, atendiendo a las propias manifestaciones del reclamante en sus dos escritos, así como al Informe del Director de la Prueba, queda acreditado que el participante cazó en zona de reserva. A este respecto resulta de gran utilidad el recorrido grabado por una aplicación (app) que portaba el Juez de campo durante la prueba. Partiendo de este hecho no discutido, debemos atender a si puede o no *“imputarse una infracción al interesado debida a la falta de señalización de la zona de reserva por parte del titular del coto”*, tal y como alega D. XXX. Dando una respuesta conjunta a las alegaciones efectuadas por el reclamante respecto de esta cuestión, el marcado mediante cintas blancas y rojas, no viene recogido como una obligación de la organización, colocándose únicamente a efectos de poder facilitar visualmente la lectura del terreno en pro de todos los participantes. También resulta destacable que solo el Sr. XXX cazara en la zona de reserva, y no otros participantes con las mismas señalizaciones. No obstante, ha quedado acreditado que sí existía una señal

de primer orden, perfectamente legible, marcando la zona de reserva. De conformidad con la ORDEN 5/2012, de 7 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas para la señalización de los espacios cinegéticos, las señales de primer orden deben colocarse entre ellas a una distancia no superior a 600 metros, y las señales de segundo orden se colocarán entre las de primer orden y separadas como máximo unas de otras 100 metros. No cabe duda pues de que sí estaba marcada la zona con una señal de primer orden, sin perjuicio de que pudiera o no ausencia de alguna señal de segundo orden. En cualquier caso, dicho posible incumplimiento no sería competencia de este Juez Único de Competiciones, pero sí su afección en el desarrollo de la prueba. En este sentido, entre las cualidades y aptitudes de un deportista/cazador debe estar el conocimiento del terreno y el cumplimiento de la legalidad. En el presente caso, días previos al desarrollo de la competición, los participantes, incluido el reclamante, pudieron conocer el acotado, teniendo acceso a su cartografía o plano, y pudiendo visitar el terreno en persona, sin perjuicio de que además, voluntariamente, la organización pusiera cintas para delimitar zonas. De no existir toda esta información previa y preparatoria para los participantes, una incorrecta señalización de la zona de reserva hubiera supuesto una resolución favorable al reclamante, de ser un error insuperable, pero lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el error era superable. El participante ha demostrado unas buenas aptitudes como deportista cazador pudiendo redimirse en futuras competiciones, pero este Juez Único no puede pasar por alto que se desatendiera su ubicación dentro del acotado para comprobar el cumplimiento de sus límites, de la misma forma que haría cualquier cazador al encontrarse en un terreno nuevo para él. Así pues, la supuesta inexistencia de señales de segundo grado de la zona de reserva, no impide que el reclamante pudiera haber analizado los recursos de que dispuso los días previos a la celebración del campeonato, tales como la cartografía o plano, y la visita al acotado físicamente, además de los que pudiera servirse el mismo día durante la competición. Por ende, no podemos



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE CAZA**

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN RFEC

Expediente: 3/2023

estimar la pretensión del reclamante por no haber cintas rojiblancas en esa zona o que la señalización de segundo grado era supuestamente deficiente, cuando la existencia de esa zona debía conocerse previamente y tuvo medios para ello.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Único de Competición,

RESUELVE: Desestimar la reclamación de D. XXX, por los motivos expuestos en los Fundamentos Jurídicos de la presente resolución.

Contra la resolución del Juez Único de Competición cabe recurso, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC.

Fdo.: D. José Ángel Cañadas Miguel

Juez Único de Competición